



# Sentencia nº 1197

ILMO. SR. PRESIDENTE:  
[REDACTED]

ILT莫斯. SRES. MAGISTRADOS:  
[REDACTED]

En Almería, a 28 de noviembre de 2023.

La Sección Primera de esta Audiencia Provincial ha visto en grado de apelación el rollo número 690/2022, procedente de los autos de juicio ordinario 543/2019, del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Almería, en ejercicio de acción de cesación e indemnización por vulneración de derechos de Propiedad Intelectual.

Es parte apelante el demandado don [REDACTED] representado por el Procurador don [REDACTED], y asistido por el letrado don [REDACTED].

Es parte apelada el demandante don JOSÉ RAFAEL [REDACTED] representado por la Procuradora doña [REDACTED], y asistido por el Letrado don [REDACTED].

Ha sido designado ponente el Sr. D [REDACTED], que expresa la opinión de la Sala.

## Antecedentes de Hecho

Primero.- En el procedimiento de juicio ordinario 543/2019, del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Almería, se ha dictado sentencia 108/2022 de 4 de febrero con el siguiente fallo:

*ESTIMO PARCIALMENTE la demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales, Doña [REDACTED], actuando en nombre y representación de Don José Rafael [REDACTED] y en consecuencia:*

*\* DECLARO la infracción de los derechos de propiedad intelectual, y la prohibición de reproducir, sin autorización del demandante, el contenido de las obras citadas y,*

*\* SE IMPONE la obligación de retirar los siguientes libros:*



Código Seguro De Verificación:	8Y12VLGMPFKBVC8S2HJSR349FXDDFU	Fecha	07/12/2023
Firmado Por	[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	1/18





A.- *Libro La literatura y su estudio: Teorías literarias (aspectos históricos y sistemáticos), editado en 2015 por Sistemas de Oficina de Almería S.A., aunque con sello de la Universidad de Almería, con ISBN 978-84-96918-94-8 y Depósito Legal AL1126-2015.*

B.-*Libro Principios teóricos y metodológicos de teoría de la narrativa, editado en 2009 por Sistemas de Oficina de Almería S.A., aunque con el escudo y el nombre de la Universidad de Almería, con ISBN 978-84-96918-26-9, Depósito Legal AL-103-2009.*

\* *Y la obligación de retirar los siguientes artículos de revistas especializadas en papel, todas con versión electrónica (o, en caso de imposibilidad material, su señalamiento muy visible como plagio):*

C.-*El artículo de 2017 de [REDACTED] titulado: —La subversión de la novela criminal como propuesta ideológica alternativa: la reconversión del subgénero negro en Black, black, black (2010) y Un buen detective no se casa jamás (2012), de Marta Sanz . | Pasavento. Revista de Estudios Hispánicos, vol. V, núm. 2, 2017, pp. 357-381, ISSN: 2255-4505.*

D.-*El artículo titulado —El narrador: tipologías y representación textual", Epos, UNED, Madrid, ISSN 2255-3495, 2013, XXIX, 359-376 núm. 2, 2017 (verano), pp. 357-381, ISSN: 2255-4505.*

E.-*El artículo titulado —Introducción a la configuración narratológica de los conceptos literarios de héroe y antihéroe, Tropelias. Revista de Teoría de la Literatura y Literatura Comparada, 19 (2013) 180-195, (Universidad de Zaragoza, ISSN: 2255-5463).*

F.-*El artículo titulado "El monólogo como modalidad del personaje en la narración", en Lingüística y Literatura, nº 64, 2013, pp. 179-201 (Univ. Antioquia, Medellín, Colombia, ISSN 0120-5587).*

G.-*El artículo titulado —Paratextualidad y novela: las partes del texto o el diseño editorial", Dicenda. Cuadernos de Filología Hispánica, 2013, vol. 31, págs. 7-25, ISSN: 0212-2952.*

H.-*El artículo titulado —Paratextualidad y novela: las partes del texto o el diseño editorial", Anuario de Estudios Filológicos, 2009, XXXII, 5-21 (Universidad de Extremadura, ISSN 0210-8178).*

\* *Y la obligación de retirar el siguiente artículo (o, en caso de imposibilidad material, su señalamiento muy visible como —plagio) de las revistas solo electrónicas:*

I. —*Teoría, definiciones y clasificaciones de los subgéneros novelescos" (Cronopio, edición 70, septiembre 24 2016, online, URLhttp://www.revistacronopio.com/?p=18432, Editorial 74, Medellín (Colombia), ISSN 2248-5406, pp. 1-2. O de cualquier otra base de datos y/o página web en la que aparezcan y/o cualquier otra reproducción de los libros y artículos que se haya realizado por parte del demandado en cualquier otro medio electrónico o no.*

\* *Se impone al demandado la obligación de abonar al actor la cantidad de 5.000 euros por los daños morales causados.*



Código Seguro De Verificación:	8Y12VLGMPFKBVC8S2HJSR349FXDDFU	Fecha	07/12/2023
Firmado Por	[REDACTED]		
	[REDACTED]		
	[REDACTED]		
	[REDACTED]		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	2/18





No ha lugar hacer especial pronunciamiento en cuanto a las costas procesales.

Segundo.- En lo sustancial, en lo que aquí interesa y que ha sido objeto de recurso, consideraba la juzgadora de instancia que con la documentación aportada y atendiendo a la normativa aplicable se podían alcanzar las siguientes conclusiones:

a) No se discute que don José Rafael [REDACTED] sea autor de las obras que se han relacionado en el fundamento de Derecho Primero de la propia sentencia de instancia, obras que fueron publicadas en 1990, 1994 y 1999. Tales obras son:

- Libro *La novela criminal* (ISBN 84-86862-36-1 y DL Al-175-1990), publicado en 1990 por el Instituto de Estudios Almerienses (col. Cuadernos Monográficos, 6)

- Libro *Introducción histórica a las teorías de la narrativa* (ISBN 84-8240-001-0 y DL Al-261-1994), publicado en 1994 por la Universidad de Almería.

- Libro *El espacio en la novela. El papel del espacio narrativo en La ciudad de los prodigios de Eduardo Mendoza*, publicado en 1999 por el GITEoría de la Literatura de la Universidad de Almería (ISBN: 84-930655-0-1.DL: Al-106-1999).

b) No toda reproducción de una obra ajena es ilícita, pues el artículo 32 del TRLPI admite la inclusión en una obra propia de fragmentos de otras ajena siempre que se trate de obras ya divulgadas y su inclusión se realice a título de cita o para su análisis, comentario o juicio crítico, utilización que solo puede realizarse con fines docentes o de investigación, en la medida justificada por el fin de esa incorporación e indicando la fuente y el nombre del autor de la obra utilizada.

c) Las situaciones que representan plagio hay que entenderlas como las de identidad, así como las encubiertas, pero que descubren, al despojarlas de los ardides y ropajes que las disfrazan, su total similitud con la obra original, produciendo un estado de apropiación y aprovechamiento de la labor creadora y esfuerzo ideario o intelectivo ajeno.

d) Dejando al margen el denunciado plagio de los textos de *La novela criminal*, leídos los restantes textos que se comparan en el informe pericial de la parte actora, no cabe duda de que los textos de las obras del actor (muy anteriores a las obras en colaboración del señor [REDACTED] y [REDACTED], 1990, 1994 y 1999 – 2000, 2002), se incluyeron en las publicaciones del demandado, tal y como se exponen en la demanda y en el informe pericial. Además, el demandado conocía las obras del actor, de ahí que las citara expresamente en sus publicaciones.

e) Sobre la cuestión de si la inclusión de obras propias en una obra en colaboración implica la perdida de los derechos de propiedad intelectual, de modo que el coautor, que no ha intervenido en la previa creación, pueda actuar como legítimo propietario de la obra, el artículo 7 del TRLPI dispone en su apartado tercero que, a reserva de lo pactado entre los coautores de la obra en colaboración, estos podrán explotar separadamente sus aportaciones, salvo que causen perjuicio a la explotación común.

Lo cierto es que los textos que incluyen los libros y artículos del demandado no



Código Seguro De Verificación:	8Y12VLGMPFKBVC8S2HJSR349FXDDFU	Fecha	07/12/2023
Firmado Por	[REDACTED]		
	[REDACTED]		
	[REDACTED]		
	[REDACTED]		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	3/18





coinciden con las aportaciones que él realizó a las obras en colaboración, y empleó las aportaciones del señor [REDACTED] omitiendo toda referencia tanto al actor como a las obras en colaboración. En este sentido, no puede obviarse que el señor [REDACTED] no es el autor exclusivo de las repetidas obras en colaboración, por lo que, en todo caso, la utilización de las pretendidas aportaciones comunes requeriría indicar la fuente y el nombre de los autores.

En este sentido recuerda la sentencia de instancia que el derecho moral de autor es intransferible.

f) No es asumible el argumento del perito señor [REDACTED] (de la demandada) cuando dice que los textos introducidos en los libros y artículos del demandado son actualizaciones de aportaciones de obras en colaboración y ello debido a que el artículo 7.2 del TRLPI dispone que “Para divulgar y modificar la obra se requiere el consentimiento de todos los coautores”.

g) La lectura de los textos (salvo la obra del demandante *La novela criminal*) no permite apreciar originalidad creativa en los pasajes controvertidos de la obra del demandado al ser reproducciones unas veces literales, otras sustanciales o copias casi idénticas de las ideas del actor aprovechadas por el demandado y utilizadas como de su propia cosecha.

h) Mención aparte merece *La novela criminal*, al respecto de la cual el perito señor [REDACTED] admite que don [REDACTED] no empleo los textos incluidos en las obras realizadas en autoría. Defiende la licita inclusión ya que si se realizó una referencia expresa a la obra del actor en concreto que en las páginas 51-52 y 53 del libro del demandado se indica la fuente ([REDACTED], 1990 y su paginado 67-74) y su inclusión en la bibliografía final. Resulta que el informe pericial del señor [REDACTED] concreta que el texto que se dice plagiado se encuentra en la página 361 del libro de [REDACTED] por lo que es difícil establecer la conexión entre esa referencia de las páginas 51-52 y 53 y la idea transmitida en la página 361.

i) Finalmente en cuanto a la indemnización, se estima proporcional fijar la cuantía de la indemnización en el importe de 5.000 euros, teniendo en cuenta que, la mayor parte de los textos se incluyen en artículos académicos, solo el último de ellos *Teoría, definiciones y clasificaciones de los subgéneros novelescos* (Cronopio, edición 70, septiembre 24 2016, online, URL <http://www.revistacronopio.com/?p=18432>, Editorial 74, Medellín (Colombia) es de ámbito internacional y especialmente, no se cuenta con datos que permitan valorar la divulgación de las obras propias y de las plagiadas.

Tercero.- Con traslado a las partes, presentó D. [REDACTED]  
[REDACTED] recurso de apelación alegando:

a) Que un plagio presupone el cotejo de dos (o más) textos, y el denunciante debe demostrar que uno de ellos (el texto acusado) toma directamente, y de manera subrepticia componentes de otro u otros textos. Esta demostración ha de realizarse mediante constancias fehacientes, susceptibles de ser objetivadas por personas ajenas a quien elabora el informe. Por lo tanto, se trata de evidencias, en términos científicos, demostrables y, sobre todo, demostradas. Carga de la prueba, que a todas luces no concurre o no se cumple en la demanda de autos.



Código Seguro De Verificación:	8Y12VLGMPFKBVC8S2HJSR349FXDDFU	Fecha	07/12/2023
Firmado Por	[REDACTED]		
	[REDACTED]		
	[REDACTED]		
	[REDACTED]		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	4/18





b) Que la estructura de los textos controvertidos, a todas luces hace difícil, *a priori*, pensar que puedan contener plagio, debido a las siguientes razones:

- Más de la mitad de los textos (excluida la bibliografía por razones obvias) está formada por citas textuales.

- Otra parte sustancial de los trabajos o publicaciones señaladas de plagio, contienen abundantes citas indirectas, también pertinenteamente citadas conforme a los procedimientos estandarizados en la bibliografía, lo que excluye igualmente cualquier posibilidad de plagio.

- Del *corpus* restante de los textos, hay que excluir las palabras vacías.

- Resta, por último, una parte muy modesta de vocabulario que forma parte del lenguaje específico de la disciplina.

c) Que los artículos y libros, publicados en revistas de índice de calidad, pasan como es obligatorio o preceptivo, por informantes “a ciegas”, que nunca observaron anomalía alguna.

d) Que realizando un análisis de cada uno de los fragmentos que presuntamente pudieren constituir plagio se observa lo siguiente:

- En algunos casos sí realizó una referencia expresa a la obra del actor indicándose la fuente, autor, año de publicación, y páginas de la obra citada y su inclusión en la biografía final.

- En otro (Texto 2 (página 69 del doc. nº 3 dda. *La Novela Criminal*), el propio perito Sr. [REDACTED] reconoce una larga pero correcta cita directa, en contraste con el anterior y el siguiente, es decir, el propio perito de la actora reconoce en relación a este texto la existencia de una correcta cita directa.

- Que los textos no es cierto que sean casi literales.

- Que es extraordinaria la coincidencia de la obra del demandante en algunos pasajes con aquéllas que conforman sus fuentes.

- Que algunas citas proceden de obras conjuntas de los dos autores implicados.

- Que incluso alguna obra ha sido publicada por la Universidad de Almería, lo que excluye la posibilidad de la existencia de plagio alguno. Difícilmente se puede entender así que de haber ocurrido el supuesto plagio que se denuncia de adverso, no se haya sancionado al demandado como funcionario de la citada Universidad.

- Que los textos que invoca la parte actora como plagiados carecen de la originalidad mínima exigida para gozar de la protección que la propiedad intelectual dispensa a las obras.

e) Que el demandando ha actuado siempre con transparencia, honradez, y legalidad –sin disimulos- y no escondiendo u omitiendo referencias, ni Grupos de Investigación, ni Universidad, ya que en artículo incluso, añade a pie de página: “Este artículo hace parte de las actividades del grupo de investigación «Teoría de la literatura

Código Seguro De Verificación:	8Y12VLGMPFKBVC8S2HJSR349FXDDFU	Fecha	07/12/2023
Firmado Por	[REDACTED]		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	5/18





y Literatura comparada (HUM 444)» de la Universidad de Almería, España”, al que, por entonces, pertenecía el demandado, y que dirige el profesor [REDACTED].

f) La infracción del artículo 335.2 de la L.E.C., y concurrencia de las causas de tacha de perito previas en el artículo 343.2<sup>a</sup>, 3<sup>a</sup> y 4<sup>º</sup> de la L.E.C.

g) La irrelevancia de las solicitudes de inscripción de las obras de la parte actora en el Registro de la Propiedad Intelectual con “posterioridad” a la demanda de autos.

h) Que la denuncia ante la Universidad de Almería por los mismos hechos resultó archivada y aunque la sentencia de instancia estima que en nada vincula esta resolución, olvida lo que resolvió la STS Sala de lo Civil, SECCIÓN 1<sup>a</sup> nº 301/2016, de 5 de mayo (RJ 2016\2213) cuando indicó que (...) *Las resoluciones administrativas no tienen eficacia de cosa juzgada en un litigio civil. Con carácter general, su trascendencia se limita a que el relato de hechos que se contiene en la misma tiene un valor probatorio que debe ser ponderado junto al resto de las pruebas practicadas en el proceso*.

i) que siendo unas obras de carácter científico la jurisprudencia es más restrictiva a la hora de apreciar su carácter original, el cual ha de estimarse esencialmente residenciado en la forma. La nota de originalidad ha de estar presente en la obra plagiada, pues la jurisprudencia señala que no se protege lo que puede ser patrimonio común que integra el acervo cultural o está al alcance de todos, de forma que se exige que el autor incorpore una especificidad que dote a la obra de una apariencia de peculiaridad.

La parte actora, ni en su escrito de demanda, ni en el informe pericial que acompaña, ha ofrecido argumento alguno dirigido a acreditar la “originalidad” de las citadas obras.

Ha de tenerse presente que resulta irrelevante en orden a acreditar la originalidad de una obra, y por ende, en orden a obtener la protección ofrecida por el derecho de autor, el grado de utilidad o impacto científico o docente que una determinada obra haya podido generar.

j) Que la jurisprudencia del Tribunal Supremo [STS 29 de diciembre de 1993, entre otras], considera que la infracción de un derecho de propiedad intelectual no presupone la existencia de un daño moral.

Se estima así improcedente indemnización daño moral cuando no se ha acreditado la producción de éste por falta de prueba de la actora sobre en qué haya podido resultar afectado su prestigio profesional.

Cuarto.- Se dio traslado a la parte demandante don JOSÉ RAFAEL [REDACTED] y presentó escrito oponiéndose a la apelación argumentando:

a) Aunque algunos de los textos controvertidos puedan figurar efectivamente en algún otro libro del que ha sido coautor el profesor [REDACTED] con el profesor [REDACTED] (*Fundamentos de semiótica narrativa*, de 2000, y *Diccionario de teoría de la narrativa*, de 2004, del que además fue director [REDACTED]) dado que hay creación autoral y precedencia cronológica en los libros de autoría exclusiva del profesor [REDACTED], está claro que tales textos pueden figurar en tales libros porque, como ya dijo el perito señor



Código Seguro De Verificación:	8Y12VLGMPFKBVC8S2HJSR349FXDDFU	Fecha	07/12/2023
Firmado Por	[REDACTED]		
	[REDACTED]		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	6/18

Es copia auténtica de documento electrónico



[REDACTED], se precisó en las conclusiones del juicio y determinó la jueza, los reutilizó allí el profesor [REDACTED] con todo su derecho, sin que esto pueda otorgar derecho moral o patrimonial alguno a otra persona respecto a ellos (y no ha habido nunca autorización de uso al profesor [REDACTED] ni renuncia a los copyrights indicados, como demuestra la demanda presentada).

- b) Que no se ha respetado el obligado derecho de cita.
- c) Que en los textos controvertidos es cierto que existen algunas breves citas, correctamente introducidas, pero ello no desmerece la originalidad de la obra del actor.
- d) Que la tacha del perito fue rechazada.
- e) Que el expediente disciplinario no se archiva porque no se encuentre un proceder reprochable del profesor [REDACTED], sino debido a que la normativa sancionadora de los funcionarios no tiene regulado una sanción para el plagio entre funcionarios-profesores.
- f) Que la gravedad del hecho y la difusión de las obras del demandado justifica la indemnización por daños morales.

Quinto.- Se elevaron las actuaciones a esta Sala, se formó rollo con personación de las partes y sin necesidad de celebración de vista y sin admisión de nueva prueba, se fijó el día de la fecha para la deliberación, votación y fallo, quedando las actuaciones vistas para el dictado de la presente resolución.

## Fundamentos de Derecho

Primero.- Sobre la invocada falta de originalidad de las obras del demandante y su ausencia de protección como obra amparada por la normativa de Propiedad Intelectual.

El motivo va a ser desestimado.

El artículo 10. 1 a) del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia establece:

*1. Son objeto de propiedad intelectual todas las creaciones originales literarias, artísticas o científicas expresadas por cualquier medio o soporte, tangible o intangible, actualmente conocido o que se invente en el futuro, comprendiéndose entre ellas:*

*a) Los libros, folletos, impresos, epistolarios, escritos, discursos y alocuciones, conferencias, informes forenses, explicaciones de cátedra y cualesquiera otras obras de la misma naturaleza.*

Partamos efectivamente de que en el ámbito de las creaciones científicas se ha destacado la relevancia de la forma para que pueda predicarse la originalidad de la obra, y para ello citamos la STS de 16 de enero de 2020 que en un caso similar en que se discutía la originalidad de una obra literaria/científica resolvía:



Código Seguro De Verificación:	8Y12VLGMPFKBVC8S2HJSR349FXDDFU	Fecha	07/12/2023
Firmado Por	[REDACTED]		
	[REDACTED]		
	[REDACTED]		
	[REDACTED]		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	7/18





Como recordamos en la sentencia 647/2012, de 8 de noviembre, "las creaciones científicas no son objeto de propiedad intelectual por razón de su contenido -ideas, procedimientos, sistemas, métodos operativos, conceptos, principios, descubrimientos... ni de la formación o experiencia de quienes las realizan, impulsan o de los esfuerzos de quienes las financian, sino sólo por la forma literaria o artística de su expresión".

Es cierto que no cualquier texto goza por si solo de originalidad, pues se exige un mínimo de creatividad intelectual, de la que carecen, por ejemplo, lo "que es común e integra el acervo cultural generalizado o (...) los datos que las ciencias aportan para el acceso y conocimiento por todos" (sentencia 12/1995, de 28 de enero); lo que "está anticipado y al alcance de todos", por ser datos que constan "en registros fiscales, laborales, mercantiles o en las guías publicadas por Telefónica" (sentencia 886/1997, 17 octubre); o un juego promocional de periódicos "concebido mediante la numeración de las publicaciones y un sorteo para la determinación del ganador del premio" (sentencia 542/2004, de 24 de junio).

Pero esa exigencia de creatividad no justifica que, en un ámbito como el del presente recurso (estudios de Historia del Derecho), se asocie con el juicio que sobre la originalidad de las ideas expuestas pudieran hacer los conocedores de la materia, sino con la forma en que son expuestas. De tal modo que, al margen de que lo revelado en esos epígrafes 2 y 3 del trabajo del Sr. Miguel Ángel pudiera ser ya conocido en esa especialidad de la Historia del Derecho, lo verdaderamente relevante es que, sin perjuicio de las pertinentes citas de las fuentes de las que se tomó este conocimiento, la forma en que se expuso difiriera de lo ya existente y no constituya un lugar común.

En un caso como el presente en que la reproducción de los epígrafes se ha realizado de forma prácticamente literal, no cabe escudarse en que las ideas transmitidas constituyan un conocimiento común para negar originalidad a la obra parcialmente reproducida. El plagio se verifica con la reproducción literal del texto.

En el ámbito por tanto de la producción académica, en general, no puede exigirse de una obra para predicar su originalidad que incorpore conceptos de nueva creación, articule nuevas teorías o rebata los posicionamientos mantenidos hasta la fecha por todos sus colegas por cuanto que la mera analítica y sistematización, esto es, la actividad que esté esencial o exclusivamente conformada por la recopilación, comparación, crítica, conceptualización, caracterización y/o síntesis y que dé como resultado una producción con finalidad o bien docente o bien científica y con proyección más allá del estricto ámbito de la formación del alumnado, ha de estimarse que es en sí misma suficiente para que la obra pueda ser amparada en sus derechos morales de autor siempre y cuando la misma forma atienda a ciertas pautas de originalidad.

Ello no obstante, debe destacarse que la forma no sólo hace referencia a las palabras empleadas, por cuanto que no se exige que tales obras tengan por sí mismas valor literario, ni que desde luego las obras sean originales en su utilización de términos en el ámbito científico correspondiente, ya por sí mismos, ya en su acepción, o directamente sean inventados. Ni que el manejo del idioma se haga con cierta excelsitud que vaya más allá de la mera corrección, de tal manera que se trate de un texto que responda a ciertos patrones de calidad lingüística muy superiores a la media.



Código Seguro De Verificación:	8Y12VLGMPFKBVC8S2HJSR349FXDDFU	Fecha	07/12/2023
Firmado Por			
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	8/18





Debiendo así presentar ciertas exigencias de mínimo rigor en el fondo y en la forma, no puede limitarse el examen de la obra en cuestión, como hace la apelante, a las palabras empleadas, su relevancia, su originalidad y su disposición.

Por el contrario, ha de llevarnos este enjuiciamiento a valorar si las ideas expresadas en el texto no suponen sin más una repetición de lugares comunes, o recogen categorías, conceptos y características que ya sean bien conocidos en el mundo científico, o si por el contrario, -y aunque pueda a su vez, como cualquier obra científica con un mínimo de rigor, tener su fuentes, sus influencias, sus adscripciones o sus reminiscencias-, si la construcción que realiza, a partir de su disposición de los saberes ya divulgados, su análisis y sistematización, su crítica y su refutación, y por supuesto la incorporación de elementos novedosos, hacen de su composición una obra que deba ser original.

Son muchos los pasajes que son objeto de controversia, y estima este Tribunal que no procede realizar un análisis de cada uno exponiendo las características que se aprecian en cada caso y su peso específico a la hora de enjuiciar su valor como obra original, especialmente cuando se observa que concurren muchos elementos que son comunes en todos ellos. Por ello puede llegarse a la conclusión de que ya se trate de textos que ya analicen el origen histórico de un término, ya descompongan las posiciones de un determinado autor, ya caractericen cierto tipo de novela o movimiento cultural, están impregnados de una evidente originalidad dado que su valor científico radica en las virtudes del mismo que vienen ancladas en la propia erudición del autor que se halla en su base, y que permite a éste enunciar con aparente -y no discutidos- rigor y precisión conceptos, teorías, tendencias, características de elementos que aun siendo preexistentes o habiendo incluso sido formulados por otros autores, han sido resumidos, ubicados en su lugar y analizados en cuanto a su verdadero alcance, siendo textos revestidos de una forma peculiar, aun no hasta el punto de ser reconocible para un experto como una obra indiscutible del autor, pero sin duda resultado de una labor científica que comprende todas las actividades antes enumeradas y que dan como resultado unos textos de evidente valor científico y originalidad.

Segundo.- Sobre la relevancia de que parte de los textos haya sido incorporada a una obra común de demandante y demandado.

El motivo se desestima.

Resulta muy poco sólida la argumentación esgrimida por la parte demandada, que pretende diluir el derecho de autor del demandante por el hecho de que los textos copiados y/o parafraseados se incorporasen por el mismo a una obra colectiva.

Debemos recordar que la obra en colaboración tiene su propio régimen en el artículo 7 del TRLPI que establece:

1. *Los derechos sobre una obra que sea resultado unitario de la colaboración de varios autores corresponden a todos ellos.*
2. *Para divulgar y modificar la obra se requiere el consentimiento de todos los coautores. En defecto de acuerdo, el Juez resolverá.*



Código Seguro De Verificación:	8Y12VLGMPFKBVC8S2HJSR349FXDDFU	Fecha	07/12/2023
Firmado Por			
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	9/18





*Una vez divulgada la obra, ningún coautor puede rehusar injustificadamente su consentimiento para su explotación en la forma en que se divulgó.*

*3. A reserva de lo pactado entre los coautores de la obra en colaboración, éstos podrán explotar separadamente sus aportaciones, salvo que causen perjuicio a la explotación común.*

*4. Los derechos de propiedad intelectual sobre una obra en colaboración corresponden a todos los autores en la proporción que ellos determinen. En lo no previsto en esta Ley, se aplicarán a estas obras las reglas establecidas en el Código Civil para la comunidad de bienes.*

A la vista de su regulación puede observarse que se trata de un régimen de copropiedad con alguna diferencia sustancial derivada de su peculiar naturaleza que destaca la doctrina -como la ausencia de una acción propia de división la *actio communis dividundo*- pero que está inspirado en los mismos principios que la copropiedad romana del Código Civil, predicables con carácter general a cualesquiera derechos y que aplicado a la propiedad intelectual nos ofrece el siguiente escenario:

Por una parte todas las facultades inherentes a la propiedad plena, exclusiva e individual subsisten en favor de todos y cada uno de los propietarios, que por tanto por el mero hecho de la titularidad colectiva no renuncia, pierde o ve reducida su esfera jurídica en relación con la cosa objeto de propiedad, ya sea real ya intelectual.

Por otra parte tales derechos deben ejercitarse de forma colectiva pero presidiendo el principio de unanimidad, si bien sin que la oposición a la divulgación y en general a la explotación económica de la obra una vez ya divulgada pueda sostenerse sin causa justificada, y previéndose así la posibilidad de dilucidar judicialmente las controversias que pudieren surgir.

Finalmente, las partes separables de cada aportación pueden ser individualmente explotadas siempre que no perjudique la explotación común.

No se observa así ni de la regulación ni de los principios que la inspiran sustento argumentativo a la oposición del demandado ya que resulta en todo punto irrelevante que tales textos de indiscutible autoría del demandante hayan sido incorporados por el mismo a una obra colectiva, por cuanto que mantendría su derecho a oponerse a su divulgación/modificación.

Ha de tenerse así presente que la exigencia de que la negativa a su explotación económica una vez divulgada sea justificada se refiere a la obra en su conjunto, no a las partes separables y claramente diferenciales del autor en cuestión, en tanto que en todo caso mantendría su derecho a ser consultado y mostrar su consentimiento o su oposición a su incorporación a una obra individual o colectiva de otro de los coautores.

Lo que en modo alguno supone aportar unos fragmentos de unas obras individuales a una colectiva es la difuminación de los derechos existentes sobre unas creaciones que ya habían sido previamente divulgadas y tienen una sustantividad y autoría propia e indiscutible, en una suerte de comuna intelectual en donde todo es de todos y ya nadie puede reivindicar lo propio como tal pues pasa a ser titularidad de una nueva entidad -la colectividad de autores- que puede actuar sobre la obra en globo o sobre cada una de sus partes con las mismas libertades y derechos que si fuera de su



Código Seguro De Verificación:	8Y12VLGMPFKBVC8S2HJSR349FXDDFU	Fecha	07/12/2023
Firmado Por			
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	10/18





propiedad individual y exclusiva.

Y enlazando con lo anterior, amen de que tampoco sería posible una mera actualización, como argumenta la apelante, desde luego que analizando los textos controvertidos desde luego que este Tribunal no puede compartir que actualicen nada, ya que ni incorporan nuevos conocimientos ni adaptan nuevas teorías a los tiempos actuales o a las nuevas tendencias, pues como veremos, reproducen con más o menos identidad las mismas ideas con un lenguaje ni mucho menos más claro, moderno, llano o accesible.

Tercero. Sobre la relevancia de que algunos textos hayan sido publicados por la Universidad o por revistas especializadas que realizan sus controles oportunos; de que se incluyan referencias bibliográficas en las obras; de que el expediente administrativo haya sido archivado o de que sean reiteradas las citas del propio actor en los textos del demandado.

Los motivos se desestiman.

Los controles previos realizados por las revistas especializadas o por la propia Universidad así como el expediente administrativo sin duda pueden servir de referencia al juzgador para hacerse una idea de la opinión que personas conocedoras de la materia pudieren tener sobre el grado de semejanza de los textos, si bien en el caso de las revistas nada indica y parece muy poco probable que los técnicos tuvieran unos y otros a la vista a la hora de emitir sus opiniones, y pudieren por tanto realizar un examen de la originalidad de los mismos acorde con el que es exigido para dilucidar si existe o no plagio.

Por su parte el expediente disciplinario resuelto por resolución del Sr. Rector Magnífico de la Universidad de Almería de 11 de junio de 2018 efectivamente y como sostiene la parte actora, argumenta que los hechos -ciertos o no- no son constitutivos de infracción disciplinaria de ningún tipo, sin descartar en ningún momento la existencia de plagio.

Finalmente hemos de abordar el motivo referido a las recurrentes citas correctamente efectuadas en los términos del artículo 32 TRLPI de distintos pasajes de las obras del actor en los artículos que contienen los textos controvertidos del demandado.

Este Tribunal adivina que la argumentación, no muy desarrollada, viene a defender la buena fe del demandado y a presentar al mismo como un autor que cuando tiene que citar a otro, o particularmente al demandado, lo hace sin tener ningún reparo, sin apropiarse de sus ideas y respetando sus derechos de autor, de suerte que resultaría incomprendible o poco lógico que en unos pocos pasajes prescindiera de esa pauta de comportamiento que en poco o en nada cambia el conjunto de la obra.

No obstante se trata de un argumento muy poco convincente a juicio de este Tribunal, ya que por una parte es inconcebible una obra científica mínimamente respetable que no contenga referencias bibliográficas y citas de otros autores, y por tanto su presencia no es una prueba de la ética de su autor sino de que simplemente éste cumple con las pautas mínimas exigidas para que su obra pueda ser considerada como lo que pretende que sea.



Código Seguro De Verificación:	8Y12VLGMPFKBVC8S2HJSR349FXDDFU	Fecha	07/12/2023
Firmado Por	[REDACTED]		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	11/18





Con todo, a nadie se le escapa que, sin embargo, una obra que contenga excesivas referencias de terceros está adolecida de una correlativa escasez de originalidad (aunque no por ello necesariamente deje de tenerla como indicábamos *supra*) que reduce la consideración del autor y la importancia de su creación, por lo que la sobreabundancia de citas -y *maxime* si además provienen del mismo autor-, redundar en una pérdida de calidad de la obra en la misma medida -o incluso más posiblemente- que la ausencia de las mismas.

Y es que en ciertos niveles de producción académica no es suficiente con una mera labor compiladora y sistematizadora, sino que los autores se ganan un nombre y un prestigio a partir de aportaciones más o menos originales que no se limiten a reproducir las opiniones y teorías de otros, de suerte que los párrafos que no aparecen formateados como integrantes de una cita se atribuyen por el autor y sus lectores a su estricta labor creativa.

No es por tanto indicario de nada que pueda enervar una acción de violación de derechos morales de un autor que la obra en cuestión contenga incluso innumerables referencias al autor cuyos derechos han sido presuntamente infringidos y tampoco permite alcanzar ninguna conclusión exonerativa sobre la intención del autor demandado, aun en el escenario de que esta intención pudiere ser relevante, una vez que queda fuera de toda duda por sus constantes citas, su colaboración en obras y su pertenencia al mismo departamento, que conoce las obras originales presuntamente plagiadas del demandante.

Finalmente está la cuestión de las referencias bibliografías, que no cumplen con los requisitos del artículo 32 TRLPI, ya que no sólo obliga a citar las fuentes sino que impone que cuando se reproduzca o parafrasee un texto debe de hacerse según los patrones notoriamente conocidos de la cita.

La referencia bibliográfica al pie de página o al final de cada capítulo o de la obra en modo alguno exonera del deber de identificar las referencias ajenas en el momento y lugar en que se incluyan ni permite apropiarse como propias de las ideas de sus autores.

Cuarto.- Sobre la existencia de infracción de los derechos morales del demandante por los textos publicados y divulgados por el demandado sin la correcta referencia a título de cita.

El motivo se desestima.

Este Tribunal considera en éste y los demás aspectos analizados muy acertada la sentencia de instancia y se remite expresamente a sus argumentos sin hacer ninguna matización.

No obstante, abordando el análisis de las cuestiones deducidas en apelación, resultan a nuestro juicio especialmente ilustrativos tres pasajes de los textos controvertidos, destacándose en verde los del Sr. [REDACTED] y en rojo los del Sr. [REDACTED], no porque sean los que muestran más evidencias de plagio, sino porque presentan los caracteres más reconocibles de la forma en que ha tenido lugar este plagio continuado. Los mismos nos servirán de referencia para conformar los tres bloques distintos pero



Código Seguro De Verificación:	8Y12VLGMPFKBVC8S2HJSR349FXDDFU	Fecha	07/12/2023
Firmado Por	[REDACTED]		
	[REDACTED]		
	[REDACTED]		
	[REDACTED]		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	12/18





con líneas muy difusas entre ellos en los que este Tribunal entiende que se agrupan los textos controvertidos y que citaremos por referencia a los propios del demandado.

A.- Pagina 361 (segunda parte) de *La subversión de la novela criminal como propuesta ideológica alternativa: la reconversión del subgénero negro en Black, black, black (2010) y Un buen detective no se casa jamás (2012)*, de Marta Sanz. Participan de estos caracteres todos los textos de la página 1 de *Teoría, definiciones y clasificaciones de los subgéneros novedosos* salvo el último; el primer, segundo y cuarto texto de la página s/n de *La literatura y su estudio: Teorías literarias (aspectos históricos y sistemáticos)*, los textos de la página 8-9, 12, 33, 34, 56, 57, 57-58, y todos menos el último de la página 58 de *Principios teóricos y metodológicos de teoría de la narrativa*

(...) la novela enigma sobre todo (en su versión de protagonismo del detective) es semánticamente una especie de oración consecutiva generada desde un elemento subordinante que es el crimen, un efecto de esa causa, pero ello no implica que el tiempo narrativo no se desarrolle (con posibles saltos según dijimos anteriormente) de una forma prospectiva, desde el comienzo de la indagación/búsqueda/huida hasta la conclusión de la misma.

la novela enigma sobre todo (en su versión de protagonismo del detective) es semánticamente una especie de oración consecutiva generada desde un elemento subordinante que es el crimen, un efecto de esa causa, pero ello que el tiempo narrativo no se desarrolle \*...+ de una forma prospectiva, desde el comienzo de la indagación/búsqueda/huida hasta la conclusión de la misma.

Se trata de una forma de plagio en donde vemos que ni siquiera se procura la modificación de las palabras secundarias, y las diferencias, para apreciarlas, exigen de una examen riguroso que nos lleva a concluir una quasi identidad.

B.- Pagina 361 (primera parte) de *La subversión de la novela criminal como propuesta ideológica alternativa: la reconversión del subgénero negro en Black, black, black (2010) y Un buen detective no se casa jamás (2012)*, de Marta Sanz. Participan de estos caracteres la segunda y tercera parte de esta página 361; el quinto texto de la página s/n de *La literatura y su estudio: Teorías literarias (aspectos históricos y sistemáticos)*; la página 369/370 de *El narrador: tipologías y representación textual*; el de la página 369 del mismo en nota a pie; el de la pagina 180 de *El monólogo como modalidad del personaje en la narración* y el de la página 23-24 de *Principios teóricos y metodológicos de teoría de la narrativa*

En cualquier caso, la novela criminal ofrece aquí dos aspectos especialmente destacables: a) De una parte, de cara al narratario, conviene advertir que el narrador puede organizar la trama falazmente para no desvelar el misterio racional hasta el final \*...+ b) Por otro lado, es muy propio de la novela-enigma también presentar un narrador infrasciente, más extraño quizá en otros géneros narrativos, que no conoce la entera realidad de lo sucedido hasta que el investigador-protagonista lo aclara o explica \*...+

1– El narrador. Dos son, con respecto a esta instancia de la narración, los aspectos más significativos: a) Con respecto al término de narratario, hay que resaltar que el narrador puede organizar la trama de forma falaz para suspender, hasta el final, el misterio racional de la historia; b) En segundo lugar, la novela enigma suele



Código Seguro De Verificación:	8Y12VLGMPFKBVC8S2HJSR349FXDDFU	Fecha	07/12/2023
Firmado Por			
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	13/18





caracterizarse por presentar un narrador infrasciente, que no suele utilizarse en otros géneros narrativos, el cual no tiene alcance de toda la realidad de lo sucedido hasta que el investigador–protagonista dé noticia o explicación\*.

Observamos que destaca sobremanera en este texto que las oraciones siguen el mismo esquema, encontrándose presentes los términos científicos (narratario, infrasciente, novela enigma, misterio racional) y las palabras relevantes (falaz/falazmente, explica/explicación, no desvelar/suspender) y hasta las concisiones o precisiones a las ideas expuestas (más extraño quizás en otros géneros narrativos/que no suele utilizarse en otros géneros narrativos) de tal manera que sólo se cambia no el ritmo de las frases, su composición o los términos que conforman el mensaje en toda su precisión, sino las palabras meramente instrumentales para la transmisión de las ideas reflejadas en el texto, lo que evidencia con un grado de certeza abrumador que el segundo texto está realizado teniendo a la vista el primero, con una decidida voluntad parasitaria y cambiando tan sólo los términos menos relevantes por su trascendencia, manteniendo hasta la disposición y ritmo de las oraciones y por supuesto los términos científicos o propios de la disciplina originales, y especialmente los más precisos y que confieren calidad y originalidad al texto.

C.- El tercer el texto de la página s/n de *La literatura y su estudio: Teorías literarias (aspectos históricos y sistemáticos)*. Participan de estos caracteres el último texto de la página 1 y el de la página 2 de *Teoria, definiciones y clasificaciones de los subgéneros novedescos*; el de la pagina 182 del “*Introducción a la configuración narratológica de los conceptos literarios de héroe y antihéroe*”; el de la pagina 6 y 8 de *Paratextualidad y novela: las partes del texto o el diseño editorial*; el último de la página 58, el de las páginas 58-59, 7-8, 15 y 24 de *Principios teóricos y metodológicos de teoría de la narrativa*,

Como la noción de ideologema, Kristeva toma también de Bajtín el concepto de intertextualidad dándole en Semeiotiké y La revolución del lenguaje poético el sentido de la inevitable relación de un texto con los otros de la misma cultura, de presencia efectiva de otros textos en el texto...

El término [intertextualidad] es originario de Julia Kristeva que, tomando el concepto de los estudios sobre el carnaval y el plurilingüismo y la polifonía de M. Bajtín, le otorga en Semeiotiké y La revolución del lenguaje poético el sentido de la inevitable relación de un texto con los otros de la misma cultura, de presencia efectiva de otros textos en el texto...

Se trata finalmente de otro bloque de textos en donde la mera copia se encuentra más escondida ya que se han cambiado las formas hasta el punto de hacerlas más difícilmente reconocibles, no obstante lo cual tampoco superan un control de autenticidad pues se observa que las ideas centrales vuelven a participar de los caracteres de plena identidad con las expuestas por el texto original, destacando palabras como “inevitable” o “presencia efectiva” que junto a los términos científicos y obras citadas confieren a los textos una apariencia primera diferente pero una cuasi sinonimia global.

Quinto. Sobre la tacha del perito.



Código Seguro De Verificación:	8Y12VLGMPFKBVC8S2HJSR349FXDDFU	Fecha	07/12/2023
Firmado Por			
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	14/18





El motivo se desestima.

Con carácter previo este Tribunal ha de destacar que a su juicio las pruebas periciales eran rigurosamente innecesarias porque no aportaban ningún conocimiento técnico o científico del que careciera este Tribunal o la jueza de instancia para enjuiciar la existencia o no de infracción de propiedad intelectual, que es el objeto de la demanda y también de las periciales a pesar de ser un pronunciamiento estrictamente jurídico.

De hecho este Tribunal no ha tomado en consideración ninguna de sus conclusiones o siquiera sus afirmaciones incidentales.

Sentado lo anterior el peso de la tacha de los artículos 343 y 344 LEC es ínfimo a los efectos de resolver sobre el fondo, ya que aunque en este caso se estimase fundada así como relevantes los informes, no excluye el informe pericial emitido por el tachado sino que simplemente pone de manifiesto una circunstancia que pueda permitir cuestionar la imparcialidad del perito de parte, que sin embargo no impide al Tribunal compartir sus conclusiones si las considera bien fundamentadas.

No es el caso de este Tribunal que no se inclina por ninguno de los dos por las razones expuestas.

A mayor abundamiento la tacha ha de resolverse en providencia que, como tal, está excluida de cualquier revisión en segunda instancia.

#### Sexto.- Sobre la procedencia de la indemnización por daños morales.

El motivo se desestima.

El artículo 140 LPI establece la procedencia de la indemnización por daños morales al autor cuando se produzca una infracción de sus derechos como tal, aun cuando no se acredeite la existencia de perjuicios económicos, y determina como patrones para su determinación las circunstancias de la infracción, el grado de difusión y la gravedad de la lesión.

Sostiene al respecto [REDACTED] que es un mecanismo para compensar infracompenas por daños patrimoniales, y que *solo se puede afirmar como seguro que la indemnización por daño moral se concede cuando la infracción correspondiente va acompañada de una violación del derecho de paternidad de la obra, que se lesionan mediante el silenciamiento de la autoría* y cita la SAP Pontevedra de 30 de mayo de 2003.

Continúa indicando que en sede de propiedad industrial tiene por finalidad compensar los supuestos de daños *ex re ipsa* además de compensar las referidas infracompenas patrimoniales, a la que a nuestro juicio podríamos añadir una tercera finalidad intimamente vinculada este mismo motivo, que es la disuasoria.

En una posición opuesta se ubica por ejemplo la Sección 28<sup>a</sup> de la AP de Madrid como recuerda en su SAP de 2 de octubre de 2017:

*Este Tribunal tiene dicho con reiteración que la vulneración del derecho moral*



Código Seguro De Verificación:	8Y12VLGMPFKBVC8S2HJSR349FXDDFU	Fecha	07/12/2023
Firmado Por	[REDACTED]		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	15/18





*de autor no entraña necesariamente un perjuicio moral, a modo de secuela derivada de forma automática de aquella ( sentencias de 6 de marzo de 2009 , 22 de noviembre de 2010 , 20 de mayo y 18 de julio de 2011 , 24 de mayo de 2013 y 5 de mayo de 2014 ). En esta línea, la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de junio de 2007 (ECLI:ES:TS:2007:4444) descarta que la norma (hace referencia al artículo 125 de la Ley de Propiedad Intelectual de 1987 , si bien la redacción del texto vigente es en este punto absolutamente coincidente) permita presumir los daños morales por la sola concurrencia de un ilícito.*

Intermedia y más próxima a nuestra posición se ubica la Sección 15<sup>a</sup> de la AP Barcelona en su SAP de 15 de junio de 2012 (reiterada por otras como la SAP de 1 de diciembre de 2016) que argumenta que existe cierta presunción de su existencia susceptible de prueba en contrario pero sólo cuando se vulneren los derechos morales, no los patrimoniales:

*(l) a LPI concede a los titulares de los derechos reconocidos en esa Ley el derecho a exigir la indemnización de los daños materiales y morales causados, en los términos previstos en el artículo 140 LPI . El derecho a la indemnización por daños se sujet a la vulneración de los derechos reconocidos en la Ley, excluyéndose las conductas que no lesionen esos derechos. De tal suerte, la procedencia de la indemnización requiere concretar la conducta denunciada para determinar si lesiona los derechos de propiedad intelectual reconocidos en la LPI.*

*En cuanto a la indemnización por daño moral, el artículo 140.2.a.II LPI dispone que " En el caso de daño moral procederá su indemnización, aun no probada la existencia de perjuicio económico. Para su valoración se atenderá a las circunstancias de la infracción, gravedad de la lesión y grado de difusión ilícita de la obra". De ello cabe deducir que la condena a indemnizar los daños morales requiere, primero, la lesión de un derecho de propiedad intelectual, que puede consistir tanto en la infracción de un derecho moral de autor (art. 14 LPI), como en la infracción de un derechos patrimoniales (art. 17 LPI). Segundo, la prueba de la existencia de un daño moral cuando se infringe un derecho de propiedad intelectual no comprendido en los derechos morales de autor previstos en el artículo 14 LPI . La infracción de un derechos patrimoniales de autor no presume la existencia de un daño moral. Sin embargo, una cosa es que sea precisa la prueba del referido daño y otra distinta que la misma no pueda obtenerse "ex re ipsa", es decir, por ser una consecuencia necesaria e ineludible del comportamiento ilícito (STS 9 de mayo de 1984 y sentencia de esta Sección 15<sup>a</sup> de 14 de diciembre de 1999 ). En cambio, cuando la infracción lo sea de un derecho moral de autor de los enumerados en el artículo 14 LPI , se presumirá, salvo prueba en contrario, que esa lesión conlleva la existencia de un daño moral. Tercero, la valoración del daño moral a los efectos de cuantificar la indemnización. Esa valoración deberá atender a los tres criterios estipulados en el último inciso del art. 140.2.a.II LPI (" las circunstancias de la infracción, gravedad de la lesión y grado de difusión ilícita de la obra").*

Coincidimos en esta valoración por cuanto que la prueba de la existencia de daños morales es ciertamente compleja, hasta el punto de que una estricta aplicación del artículo 217.2 de la LEC pudiere vaciar de contenido esta previsión legal y en cierta forma reducir de forma considerable la protección de los derechos morales del autor.

Mas no es sólo por una cuestión meramente probatoria que estima este Tribunal que es procedente partir de una presunción de daño moral en los supuestos de



Código Seguro De Verificación:	8Y12VLGMPFKBVC8S2HJSR349FXDDFU	Fecha	07/12/2023
Firmado Por			
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	16/18





vulneración de los derechos morales, aplicando así la doctrina de *ex re ipsa*, sino porque la naturaleza del perjuicio causado suele acarrear de una forma quasi inevitable un perjuicio indemnizable al autor.

Ha de tenerse presente además que en el caso particular de la copia/plagio sin cita se está haciendo desaparecer la figura del autor, y ya no es que se atente contra la integridad de la obra, o que se perjudiquen los derechos meramente patrimoniales, sino que se rompe el vínculo entre autor y su obra, para apropiarse sin más del resultado de la actividad creativa de éste. Así, la infracción que supone apartar al autor y hurtar su obra es la forma más grave de lesión de los derechos morales, ya que tanto supone como privarle de su autoría.

A mayor abundamiento, en el caso que nos ocupa, vemos que se trata de una ingente cantidad de plagios en distintos momentos y artículos que revelan una sistemática y concienzuda actitud parasitaria y una voluntad de apropiación que supone, en un contexto académico y con los medios de difusión actuales, un ninguneo considerable de la labor creativa de su autor que sin duda le supone un padecimiento indemnizable en la cuantía recogida en la -muy acertada en todos los aspectos- sentencia de instancia.

Perteneciendo ambos además al mismo departamento de la Universidad, la afectación es mayor por la relevancia académica del suceso, la commoción que sin duda ha ocasionado y la considerable afectación a la convivencia y bien ambiente dentro del centro de trabajo.

Séptimo.- Sobre las costas en segunda instancia.

Se imponen las costas a la apelante por aplicación del artículo 398 LEC.

## Fallamos

Que con DESESTIMACIÓN del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia 108/2022 de 4 de febrero dictada en procedimiento de juicio ordinario 543/2019, del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Almería:

1. Debemos CONFIRMAR y CONFIRMAMOS tal resolución.
- 2.- Se imponen a la apelante las costas causadas por su recurso.

Devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia acompañados de certificación literal de la presente resolución a efectos de ejecución y cumplimiento.

Recursos.-Conforme al art. 466.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, contra las sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales en la segunda instancia de cualquier tipo de proceso civil podrán las partes legitimadas optar por interponer el recurso extraordinario por infracción procesal por el recurso de casación, por los motivos respectivamente establecidos en los arts. 469 y 477 de aquella.

Órgano competente.-es el órgano competente para conocer de ambos recursos –si bien



Código Seguro De Verificación:	8Y12VLGMPFKBVC8S2HJSR349FXDDFU	Fecha	07/12/2023
Firmado Por			
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	17/18





respecto del extraordinario por infracción procesal sólo lo s con carácter transitorio- la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo.

Plazo y forma para interponerlos.-Ambos recursos deberán interponerse mediante escrito presentado ante esta Audiencia Provincial en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente a la notificación de la sentencia, suscrito por Procurador y autorizado por Letrado legalmente habilitados para actuar ante este Tribunal.

Aclaración y subsanación de defectos.-Las partes podrán pedir aclaración de la sentencia o la rectificación de errores materiales en el plazo de dos días; y la subsanación de otros defectos u omisiones en que aquella incurriere, en el de cinco días.

- No obstante lo anterior, podrán utilizar cualquier otro recurso que estimen oportuno.
- Debiéndose acreditar, en virtud de la disposición adicional 15<sup>a</sup> de la L.O. 1/2009 de 3 de Noviembre, el justificante de la consignación de depósito para recurrir en la cuenta de esta sección de la Audiencia Provincial, debiéndose especificar la clave del tipo de recurso

Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada que fue la anterior sentencia por los Ilmos. Sres. Magistrados que la firman, estando celebrando Audiencia Pública el mismo día de su fecha, de todo lo cual doy fe.



Código Seguro De Verificación:	8Y12VLGMPFKBVC8S2HJSR349FXDDFU	Fecha	07/12/2023
Firmado Por			
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	18/18

